--- Trelew, de Febrero de 2018. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

-I.- La presentación de fs. 189 del Dr. W. M. C. D. requiriendo se le regulen honorarios por su actuación ante esta Alzada, omitidos en la sentencia interlocutoria de fs. 182/185vta. (S.I.C.A. N° 22/2017), por su actuación como letrado patrocinante de la demandada. ----------Al respecto, este cuerpo dispone de facultades a fines de integrar la resolución y aclararla respecto de la regulación de los honorarios devengados por los profesionales en la labor realizada en el expediente (doc. arts. 168, inc. 1° y 275, último párrafo, C.P.C.C. y art. 13, ley XIII nº 4). A tal efecto, la aclaratoria es un remedio tendiente a depurar la sentencia de errores materiales, oscuridades y omisiones, teniendo como límite la prohibición de alterar lo sustancial de la decisión, y como fin decidir el proceso con arreglo a las acciones deducidas (conf. esta Sala, S.I.C. N° 01/2003).----------Que si bien la omisión se debió, en parte, a la falta de incorporación del letrado en el encabezado del escrito de fs. 166/169 —práctica no recomendable y hasta contraria a la pauta establecida por el inc. 4° de la Acordada N° 1377/69 del S.T.J.Ch.— corresponde la aclaración de la resolución de fs. 182/185vta. En este sentido, se advierte que se regularon honorarios oportunamente a la representación letrada de la parte demandada, incluyendo únicamente al Dr. M. R., apoderado, más

señalando que tal regulación “incluía” el plus procuratorio. ----------

--En este sentido, debe tenerse en cuenta que la actividad de dicha parte fue ponderada en su totalidad y conjunto, habiéndose omitido únicamente incluir al Dr. C. D. en la fórmula regulatoria. Dicha interpretación, además, se condice con los parámetros regulatorios usuales de este cuerpo, establecidos en definitiva en la resolución, no siendo razonable además que —según lo resuelto— la regulación de honorarios de los letrados de la parte demandada se desajuste irrazonablemente del resultado, los parámetros de esta Alzada y aquellos regulados a los letrados de la parte contraria, según el criterio que surge de los arts. 69, 70 y 282 C.P.C.C y arts. 5, 6, 8, 9 y 13 de la Ley XIII N° 4. ----------

----------Por dicho motivo, es dable aclarar que la regulación de honorarios que obra a fs. 182/185vta. de los letrados que intervinieron a favor de la demandada por su actuación en esta instancia, comprende a los Dres. W. M. C. D. y M. R., patrocinante y apoderado de dicha parte respectivamente, correspondiendo al primero regular el 0,56%, mientras que al segundo el 0,20%, en ambos casos sobre el monto del proceso (conf. art. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 32 Ley XIII N° 4). ----------

--II.- Por otro lado, la parte actora interpuso a fs. 191 el recurso ordinario establecido en el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3, contra la Sentencia Interlocutoria de fs. 182/185vta. (S.I.C.A. N° 22/2017). ----------

----Conforme ha señalado esta Alzada en otras oportunidades (S.I.E. N° 137/2013), dicho recurso de apelación ordinaria procede contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones (art. 257 CPCC y art. 32, inc. 6, Ley V Nro. 3), es decir sobre las que deciden sobre lo principal, sobre el mérito de la pretensión deducida,

procedencia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha hecho extensiva a los pronunciamientos que ponen fin al pleito, que demás está señalar no es el supuesto en análisis, en tanto se resolvió que la tramitación del proceso continuará de manera originaria ante esta Alzada. ----------

---Al respecto, nuestro Máximo Tribunal provincial señaló que uno de los recaudos necesarios para su procedencia se relaciona con la definitividad del resolutorio cuestionado, concepto que se lo ha admitido, no sólo contra los pronunciamientos definitivos, sino asimismo, contra los equiparables que ponen fin a la discusión. Es decir, el recurso no prospera contra las sentencias interlocutorias, o las resoluciones simples aún cuando éstas causen gravamen irreparable, sino sólo contra las decisiones que resuelven las cuestiones de fondo, propuestas con valor de cosa juzgada material. Por otra parte, el criterio para la calificación de sentencia definitiva a los fines de la admisibilidad del remedio intentado, es más estricto que en la hipótesis de los arts. 289 y siguientes del código de rito, y aún del art. 14 de la Ley N° 48, pues para éstos son equiparables a la sentencia definitiva las resoluciones que causan gravamen irreparable. ----------

----Pero el concepto de sentencia definitiva no se constriñe solamente a la noción de aquella que decide el fondo de la controversia, sino que se extiende, a juicio de este Cuerpo, a aquélla que sin emitir pronunciamiento acerca del mérito de la pretensión, resuelve desestimar la actuación por considerar atendible una defensa o cuando se admite excepción de falta de acción o cuando prospera cualquier excepción fundada en la inexistencia de algún requisito de la pretensión. Loutayf Ranea cita la clasificación de Couture para quien cabe distinguir las sentencias interlocutorias simples de las interlocutorias con fuerza de definitivas, que son aquellas que tienen esa forma pero que de hecho y derecho hacen imposible la prosecución del juicio (Conf.: "Tratado de los Recursos", T° I, pág. 327/329). En S.I. N° 99/S.R.E./01 se sostuvo que el concepto de sentencia definitiva, claramente delineado por la Corte, a la que sigue este Tribunal, indica que la nota de "definitividad", sólo accede a aquellos pronunciamientos que terminen con la litis o hagan imposible su continuación. Sólo si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse, la sentencia no tendrá carácter definitivo"(CS:Fallos 300:642, 302:345; 303:802; 311:1042, 2.701; STJCH SD N° 19/SRE/99, 26, 32/SRE/00, 07/SRE/03; 16/SROE/10, 41/SRO/12). ----------

---Ello así, la sentencia interlocutoria apelada que no resuelve sobre la pretensión de fondo, no pone fin al proceso, ni impide su continuación, torna inadmisible el recurso de apelación ordinaria interpuesto a fs. 191. ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--1) ACLARAR la Sentencia Interlocutoria Contencioso Administrativa N° 22/2017 de fs. 182/185vta. y, en consecuencia, modificar su parte resolutiva en el tercer párrafo de su parte resolutivo de la siguiente forma: “*IMPONER las costas de segunda instancia a la*

parte actora, regulando los honorarios de los Dres. P. R. A., W. M. C. D. *y M. F. R., en el 0,28%, 0,56% y 0,20%, respectivamente,*
del monto del proceso". ----------
---2) DEJAR nota marginal de esta decisión en la sentencia de fs. 182/185vta.----------
----3) DECLARAR inadmisible el recurso de apelación ordinaria interpuesto a fs. 191. ----
--La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º y 8° ley V nº 17). ----------
Regístrese, notifíquese y prosigan los autos según su estado. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SICA. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES